PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2
Partes: , , y vs. y
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente:

Cristóbal en fecha 23 mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores , y en contra de , (sic) , , y por concepto de la Ordenanza Núm. 1526-2024-SORD-00022 de fecha 28/05/2024 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, en consecuencias: A) Condenar a , (sic) , , y a pagar la suma de seiscientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$642,000.00), por concepto del astreinte consignado en la referida ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos. segundo: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; en directa aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte demandada, , (sic) , y al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. , y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial , alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 549/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025 por el ministerial ; depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025; **d)** acto de

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 610/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra los actuales recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual se acogió la demanda y se condenó a los demandados a pagar la suma de RD$642,000.00

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

por concepto de astreinte.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación. En ese sentido, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por encontrase dirigido contra una decisión de primer grado, violentado el doble grado de jurisdicción.

3) Es necesario recordar que, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

5) El análisis en conjunto del memorial de casación y el emplazamiento cursado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una ordenanza núm. 1529-2025-SORD-00030, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del conocimiento de una demanda en referimiento en liquidación de *astreinte*.

6) Respecto de este tipo de decisiones, el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, dispone que: "la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días".

7) En consonancia con lo expuesto, se verifica que la decisión ahora objetada era susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso, sin necesidad de evaluar las demás conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida de manera subsidiaria, ni los méritos de los medios de casación debido a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con la disposición del artículo 44 de la Ley 834-78.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que dispone en su parte capital: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 y 106 de la Ley núm. 834-78

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030,

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*